JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – DIECISEIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2023-0039 (2023-0073-01 S.I.)
ACCIONANTE: WENDY CAMACHO PAREJO
ACCIONADO: INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 15 de febrero de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dentro de la acción de tutela impetrada por WENDY CAMACHO PAREJO en contra de INSPEDCION PRIMERA DE POLICA DE SOLEDAD, por la presunta violación de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

1. Actualmente me encuentro en proceso de contratación, por lo que se me han solicitado varios requisitos para cumplir con el perfil requerido, entre los cuales se encuentra el certificado de las medidas correctivas.

2. En la noche del 23 de enero del presente año, me coloqué en la disposición de descargar el certificado antes mencionado, con la certeza de que saldría *"No tiene medidas correctivas pendientes por cumplir"*. Lo que para mi sorpresa no fue de este modo, pues aparece relacionado en mi nombre unas imposiciones de medidas correctivas por consumir sustancias alucinógenas en lugar público.

3. Desconozco la conducta mencionada en la información del expediente, tipificada en el artículo 140, numeral 7 de la ley 1801 de 2016, pues nunca he consumido sustancias alucinógenas, ni me encontraba en Soledad (Atl) en la fecha y hora señalada. Así las cosas, esta situación me hace sentir indignada y confundida, debido a que este reporte afecta mi buen nombre, por que yo no he consumido ningún tipo de sustancias prohibidas; y a mis derechos al trabajo y al mínimo vital, por lo mencionado en el primer hecho, dado que a portas de vincularme laboralmente a una entidad del Estado, dicho reporte seria causal de no contratación según lo establece el artículo 183, numeral 4 de la ley 1801 de 2016.

4. Además, cabe destacar que si bien han pasado varios años para apelar la decisión del inspector, para mi era imposible enterarme de esta medida correctiva. Esto a razón de que no se me fue notificada correctamente, siendo que al no ser yo el sujeto infractor, no firmé ningún informe policial. Por lo que esta situación imposibilito el poder ejercer mi derecho a la contradicción de manera oportuna y a la defensa, además de un debido proceso.

PRETENSIONES

En razón de los fundamentos fácticos y jurídicos antes expuestos, me permito respetuosamente solicitar a ustedes:

1. Sírvase Señor Juez, TUTELAR mis derechos fundamentales al buen nombre, la honra, la dignidad humana, el debido proceso administrativo, al trabajo y al mínimo vital
2. En consecuencia, solicito que se ORDENE a la INSPECCIÓN PRIMERA DE SOLEDAD **APORTAR** el informe policial, para que **CIERRE** el expediente **No. 08-758-6-2018-2547, y ELIMINE** el correspondiente Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC.

## DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD a través de auto adiado 25 de enero de 2023, ordenándose oficiar a la accionada para que rindiera un informe sobre los hechos de la acción de tutela.
Posteriormente mediante auto de fecha 8 de febrero de 2023 se prorrogó la acción durante cinco (5) días a fin de notificar en debida forma a la accionada INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE SOLEDAD
Informe que fue allegado al plenario y sustentado en los siguientes términos:

INFORME INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE SOLEDAD
FERNANDO DE JESUS CARVAJAL VILLARREAL, en calidad de Inspector, manifestó:

> **Primer hecho:** No me consta.
>
> **Segundo hecho:** No me consta.
>
> **Tercero hecho:** Parcialmente cierto. La ciudadana Wendy Camacho Parejo identificada con la cédula de ciudadanía 1.143.466.146 tiene segun el Registro de Medidas Correctivas un comparendo de policía tipificado en el artículo 140 numeral 7 de la ley 1801 de 2016, dentro del cual NO reposa ninguna objeción en este despacho contra el mismo por la infractora contemplado en el párrafo 5º del parágrafo del artículo 180 de la ley 1801 de 2016 que concede tres (3) días, que es la oportunidad procesal que otorga la norma.
>
> **Cuarto hecho:** No me consta. Es de anotar que la ley como ya se había manifestado en el hecho anterior otorga un término de 3 días para presentar las objeciones a la orden de comparendo impuesta; o haber solicitado la conmutación de la multa por ser tipo 2 lo cual lo permite el mismo parágrafo en su párrafo 4º.
>
> Solicito al despacho negar el amparo por improcedente toda vez que no se cumple con los requisitos mínimos señalados en el Decreto 2591 de 1991. Desde ahora manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones que fueran encaminadas a la Inspección Primera de Policía de Soledad, toda vez no se ha vulnerado los derechos fundamentales al buen nombre, la honra, la dignidad humana, el debido proceso, al trabajo y al mínimo vital por tanto la presente acción de tutela se torna improcedente.
>
> Así como es importante señalar que la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial e idóneo como el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho o simple Nulidad.

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, mediante providencia del 15 de febrero de 2023, resolvió declarar improcedente la acción primero por falta de prueba sumaria que acreditara la vulneración, aunado a ello porque por tratarse se un acto administrativo en firme existen otros mecanismos de defensa judicial.

## DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte accionante impugna el fallo argumentando:

> Que el superior revise de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que:
>
> **PRIMERO:** Procedibilidad de la acción y subsidiariedad. Conozco la subsidiaridad de la acción de tutela y que esta no procede si hay otros mecanismos por los cuales uno puede proteger sus derechos. Sin embargo, por el hecho de la imposición de una infracción que no cometí estime adecuado este medio y para el caso en concreto la acción de tutela procede como un **mecanismo transitorio** para evitar un perjuicio irremediable, pues se me encuentran vulnerados no sólo un derecho sino varios (Derecho al trabajo, Derecho al buen nombre, Derecho al debido proceso administrativo y entre otros) que actualmente me tienen anímicamente inestable por el hecho de que la infracción es por consumo de sustancias alucinógenas, siendo que no soy del tipo de personas que consumen sustancias prohibidas; y me tiene mal el saber que no me enteré de la contravención antes y que no tenía forma de hacerlo y controvertir lo impuesto por el oficial que tampoco verificó que la persona que le impuso la medida no era la correcta. Además, siendo que me encuentro en un proceso de contratación en una entidad donde tuve la bendición de presentar mis prácticas jurídicas (las cuales acabaron el pasado 2 de febrero de 2023) y en donde me están dando la confianza de continuar con ellos como parte de su equipo de trabajo, optar por un proceso en lo contencioso administrativo no sería una cuestión de resolver en menos de un año, pues a portas de vincularme laboralmente a una entidad del Estado, dicho reporte es causal de no contratación según lo establece el artículo 183, numeral 4 de la ley 1801 de 2016.
>
> Del mismo modo, fundamento lo anterior en la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T-225 de 1993 señalan los 4 elementos que deben probarse para configurar dicho perjuicio irremediable: i) la **inminencia**, esto es que inevitablemente está próximo a la ocurrencia, ii) la **urgencia**, es la necesidad inaplazable en que se encuentra el titular del derecho que se tomen las medidas necesarias para precaver el perjuicio, en otras palabras,

es algo impostergable, iii) la **gravedad**, tiene que ver con la medida de intensidad que el impacto del daño representaría para la víctima y con la importancia que el orden legal concede al bien jurídico se encuentra en peligro y, iv) la **impostergabilidad**, que hace alusión a cualquier demora en su aplicación o en la puesta en marcha de cualquier otra garantía frustraron irremediablemente la protección del derecho

Por lo anterior, resulta pertinente señalar la urgencia, inminencia, gravedad e impostergabilidad que requiere la respuesta a mi solicitud, toda vez que solo tengo una oportunidad para entregar los documentos para conseguir el trabajo por el que tanto me he esforzado y así poder mejorar mis condiciones de vida al poder aceptar dicho contrato, siendo que en este país es tan difícil poder conseguir oportunidades de empleo, para personas como yo, que aun no ostento como profesional, que vengo de una familia estrato 2, que tuvo que aceptar un credito educativo del 100% para asi poder salir de una buena universidad y que con mucho empeño he logrado estudiar para así poder sacar a mi familia adelante, se frustaría si procedia por otra vía a solicitar la eliminación de las medidas correctivas que me aparecen, a lo cual cabe recalcar que me acerque presencialmente con el fin de obtener una explicación a dichas medidas y el funcionario que estaba a cargo me informo que lo mejor sería que pague la multa para asi obtener un contrato, aun siendo que yo no soy la infractora, y acceder a ello me haria aceptar algo que no hice y que moral y psicologicamente me impacta; ya que el trámite legal (la jurisdiccion administrativa) para que se logre eliminar la medida podría ser de un año como lo mencione anteriormente, ademas de que se puede tratar de un caso de falsificación de documento, en la que una persona utilizó mi número de cédula para cometer la contravención que hoy tanto me afecta y por lo cual considero que se configuran los cuatro elementos que conforman el perjuicio irremediable.

**SEGUNDO:** De acuerdo con la improcedencia por falta de pruebas, en el que se manifiesta que no existe prueba al menos sumaria de la violacion de concreta del derecho aporte el pantallazo de la página RNMC, donde consta en el expediente de manera poco detallada la accion ilicita de la que según soy infractora y que está es en la búsqueda de mis medidas correctivas, siendo eso una afectación a mi buen nombre, pues se encuentra mencionado el delito el artículo 140, numeral 7 de la ley 1801 de 2016 (consumir sustancias prohibidas en lugar público). Conducta que jamás he hecho y situación que pone en duda ese buen nombre y decencia que me ha caracterizado en la buena crianza de mis papás, frente a la sociedad de si realmente soy o no una consumidora.

Además, solicite que se allegara el informe policial que debió ser firmado por alguien para que se corroboraron los datos aportados por el infractor con los míos y así se logrará determinar el cierre del expediente **No. 08-758-6-2018-2547,** y eliminación correspondiente del Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC. Pues los datos suscritos en el, no son los míos y más allá de esto, no tengo más prueba que aquella que reposa en las instalaciones de la Inspección Primera de Soledad como reporte policial, a menos de que se admita una prueba testimonial de que me encontraba en la universidad ensayando para una presentación. Pues, en el año y fecha que acontecieron los hechos, además de encontrarme realizando un diplomado los fines de semana, después del curso hacía parte de un grupo artístico que practicaba en la jornada de la tarde y me extendía para esperar a mi hermana que hacía parte de otro e irnos juntas, que era lo único que hacía en aquel entonces, ir de la universidad a la casa y de la casa a la universidad.

## PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado por el actor corresponde analizar si:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO invocado por WENDY PAOLA CAMACHO PAREJO con ocasión al expediente 08-758-6-2018-2547 del Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, con el que asegura que la accionada INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE SOLEDAD vulnera su derecho?

¿Se dan los presupuestos jurídicos- fácticos para revocar el fallo impugnado?

## FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 13, 29, 48, 49 y 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, sentencias T-1090/07, T-786-10 T-643/14 , T-138/14, T-723/14, T-643/14, T- 245-15, T- 144- 2016, SU- 047-2017 y sentencia T- 151-2017 entre muchas otras.

## CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como

un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

A continuación, se exponen brevemente los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Señalado en el Art. 29 de la Constitucional Política con carácter fundamental, es de advertir, su importancia cuando se trata del estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.
El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional se puede incurrir en una violación al debido proceso, en un proceso administrativo o judicial, cuando la decisión que tome la autoridad:"(i) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;(ii) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;(iii) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,(iv) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones"

En procura de asegurar la integridad de la Carta, la Corte Constitucional ha comprendido que el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia está supeditado al cumplimiento de determinadas cargas y deberes. La Corte Constitucional, ha señalado que la tutela contra los actos proferidos por las autoridades en desarrollo de los procesos policivos debe reunir los requisitos formales dela tutela contra sentencias.

Al respecto, la Corte, al decidir acerca de la procedencia formal contra una decisión adoptada en un proceso policivo sistematizó los requisitos presentados por la Corte de la siguiente manera: "En primer lugar, la acción de tutela debe cumplir con unos requisitos de procedibilidad que le permitan al juez evaluar el fondo del asunto. Para establecer si están dadas esas condiciones, debe preguntarse, si: (i) la problemática tiene relevancia constitucional; (ii) si han sido agotados todos los recursos o medios -ordinarios o extraordinarios-de defensa de los derechos, a menos que se trate de impedir un perjuicio irremediable o que los recursos sean ineficaces en las circunstancias particulares del peticionario;(iii) si se cumple el requisito de la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación);(iv) si se trata de irregularidades procesales, que ellas hubieran tenido incidencia en la decisión que se impugna, salvo que de suyo se atente gravemente contra los derechos fundamentales; (v) si el actor identifica debidamente los hechos que originaron la violación, así como los derechos vulnerados y si -de haber sido posible-lo mencionó oportunamente en las instancias del proceso ordinario o contencioso; (vi) si la sentencia impugnada no es de tutela."

En ese sentido, dentro de los eventos susceptibles de amparo constitucional en lo que a decisiones de órganos jurisdiccionales se refiere, encontramos lo que la jurisprudencia ha llamado "Defecto Orgánico" el cual, en palabras de la Honorable Corte Constitucional, se refiere a: "aquellos eventos en los que el funcionario que profiere determinada decisión, carece de manera absoluta de la competencia para hacerlo".

En tales eventos, manifestó la referida Corte en sentencia T-267-2013, la tutela resulta procedente para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso.
Por otra parte, la Corte reseñó en la misma providencia que nos encontramos frente a tal circunstancia siempre que (I) "la autoridad judicial extralimita de forma manifiesta el ámbito de las competencias otorgadas tanto por la Carta Política como por la ley" o (ii)

“cuando los jueces a pesar de contar conciertas atribuciones para realizar determinada conducta, lo hace por fuera del término consagrado para ello.
Por lo anterior, cuando un operador judicial desconoce los límites temporales y funcionales de la competencia, configura un defecto orgánico y en consecuencia vulnera el derecho fundamental al debido proceso”. Así mismo, también ha planteado la Corte que la tutela procede contra decisiones jurisdiccionales cuando se ha configurado un “Defecto Procedimental” en trámite del proceso. Frente a esto, a través de sentencia T-781/2011 de dicha corporación, se señaló que el defecto procedimental se configura siempre que “el funcionario se aparte de manera evidente y grotesca de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley, el juez termina produciendo un fallo arbitrario que vulnera derechos fundamentales. También se ha admitido que, en forma excepcional, éste puede configurarse debido a un exceso ritual manifiesto, a consecuencia del cual el operador judicial resta o anula la efectividad de los derechos fundamentales por motivos excesivamente formales”.

CASO CONCRETO

En el *sub examine,* el conflicto jurídico se contrae a determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por WENDY CAMACHO PAREJO, presuntamente vulnerados por INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE SOLEDAD, con ocasión de la imposición de medida correctiva impuesta por la accionada, la cual asegura no cometió la conducta sancionada y además no le notificaron la imposición de la misma.

Asegura la actora que en revisión del del Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, evidencia que le fue impuesta una medida por haber cometido la conducta contemplada en el artículo 140 numeral 7 de la Ley 1801 de 2016, sin embargo asegura primeramente no haber cometido tal conducta aunado que no fue notificada oportunamente de dicha sanción por lo cual no pudo hace uso del recurso que le asistía.

La entidad accionada asegura no estar vulnerando los derechos fundamentales de la actora y que no es procedente la acción de tutela por existir otros mecanismos de defensa al tratarse de un acto administrativo en firme.

El A quo en fallo de primera instancia resolvió declarar improcedente la acción por cuanto no existe dentro del plenario prueba que acredite la presunta vulneración que pone de presente actora, sumado que no cumple el requisito de subsidiariedad.

La accionante inconforme con lo resuelto asegura que el fallo debe ser revocado debido a que un proceso administrativo se desarrolla en un término no menor a un año y que se encuentra ante la comisión de un perjuicio irremediable por que esta en un proceso de selección con una entidad estatal en un cargo en el que no podrá ser contratada siempre y cuando persista tal sanción.

Ahora bien, considera esta agencia judicial que no puede este mecanismo constitucional ser utilizado como medio judicial alternativo, adicional o complementario de los ya establecidos por la ley para la defensa de los derechos alegados por la actora, primeramente, no se evidencia dentro del plenario prueba que acredita la vulneración de los derechos fundamentales que invoca la accionante.

Considera este fallador, que dadas las particularidades del caso corresponde a la justicia administrativa dilucidar el asunto puesto a consideración, toda vez que no puede ser desplazada la competencia del juez natural por el Juez constitucional, máxime cuando se trata de una controversia derivada de un acto administrativo que se encuentra en firme y que según el radicado del proceso dataría del año 2018, sumado a que no existe prueba que acredite lo dicho por la actora.

Así las cosas, en el sub examine se evidencia que el debate relativo a las pretensiones de la actora son ajenos a la finalidad de la acción de tutela. La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo. La Corte Constitucional ha determinado que no

es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

Así las cosas resulta necesario confirmar el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, el 15 de febrero de 2023, dentro de la acción de tutela incoada por WENDY CAMACHO APREJO en contra de INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE SOLEDAD de conformidad con lo aquí expuesto.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 15 de febrero de 2023 por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la solicitud de amparo instaurada por WENDY CAMACHO APREJO en contra de INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad y al juez a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

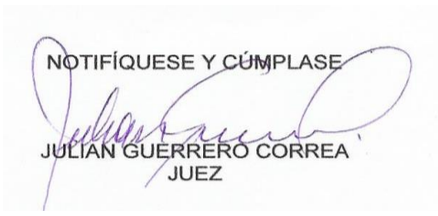


NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL